

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
1036/2023/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Servicios de Salud
de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero veintitrés del año dos mil veinticuatro. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./1036/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública

interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de los Servicios de Salud de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha trece de noviembre del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201193323000590, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito todos los documentos que contengan o mencionen el número de métodos antifecundativos hormonales, adquiridos por la Secretaría de Salud del estado de Oaxaca y su distribución, ya sea de manera municipal o por jurisdicción sanitaria en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

Esta información la solicito en formato de datos abiertos (art 3, inciso VI de la LGTAIP) y cuando se especifica todos los documentos se refiere también como está definido en la LGTAIP (art 3, inciso VII)”. (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número 24C/2789/2023, suscrito por el Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, adjuntando copia de oficio número 3S/3S.2.1/5662/203, signado por M.S.P. Ignacio Zarate Blas, Director de Prevención y Promoción de la Salud, en los siguientes términos:

Oficio número 24C/2789/2023:

“...En atención a su solicitud recibida mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio: 201193323000590, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicitó la información de su interés al área administrativa correspondiente.

Derivado de lo anterior, el área administrativa remitió su respuesta a esta Unidad de Transparencia mediante el siguiente oficio: 3S/3S.2.1/5662/203. Se adjunta respuesta y los anexos podrá consultarlos en el siguiente link: <https://acortar.link/fbSX90>.

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120,126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Finalmente, le comento que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados; así mismo, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes; aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

Oficio número 3S/3S.2.2/5662/203:

En seguimiento al oficio número 24C/2737/2023 de fecha 22 de noviembre del año 2023, donde solicita información con número de folios 201193323000588, 201193323000589, 201193323000590, 201193323000591 y 201193323000592 recibida en Plataforma Nacional de Transparencia solicitando la siguiente información:

21. **FOLIO 201193323000588**, solicito todos los documentos que contengan o mencionen **el número de métodos antifecundativos, en todas sus variedades**, adquiridos por la Secretaría de Salud en el estado de Oaxaca y su distribución, ya sea de manera municipal o por jurisdicción sanitaria en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

Anexo el número de métodos antifecundativos, adquiridos en los Servicios de Salud y su distribución jurisdiccional.

22. **FOLIO 201193323000589**, solicito todos los documentos que contengan o mencionen **el número de métodos antifecundativos de barrera**, adquiridos por la Secretaría de Salud en el estado de Oaxaca y su distribución, ya sea de manera municipal o por jurisdicción sanitaria en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

Anexo el número de métodos antifecundativos de barrera, adquiridos en los Servicios de Salud y su distribución jurisdiccional.

23. **FOLIO 201193323000590**, solicito todos los documentos que contengan o mencionen **el número de métodos antifecundativos hormonales**, adquiridos por la Secretaría de Salud en el estado de Oaxaca y su distribución, ya sea de manera municipal o por jurisdicción sanitaria en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

Anexo el número de métodos antifecundativos hormonales, adquiridos en los Servicios de Salud y su distribución jurisdiccional.

24. **FOLIO 20193323000591**, solicito todos los documentos que contengan o mencionen el **número de métodos antifecundativos químicos**, adquiridos por la Secretaría de Salud en el estado de Oaxaca y su distribución, ya sea de manera municipal o por jurisdicción sanitaria en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

Esta información no contamos con ella.

25. **FOLIO 20193323000592**, solicito todos los documentos que contengan o mencionen el **número de métodos antifecundativos quirúrgicos**, que se han solicitado y que se han llevado a cabo por la Secretaría de Salud en el estado de Oaxaca y su distribución, ya sea de manera municipal o por jurisdicción sanitaria en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

Enviamos número de eventos quirúrgicos realizados en los Servicios de Salud de Oaxaca.

Con base a lo anterior, es importante señalar que no contamos con la información específica en formato de datos Abiertos (Excel), debido a que son documentos de lectura.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha once del mismo mes y año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Se solicita el Recurso de Revisión por considerar que la información proporcionada en las tablas que se encuentran en el documento PDF no se adjuntaron en Formato de Datos Abiertos, además que, en la lectura de las mismas, la forma en que fue escaneado no permite su Lectura y por ende no se entiende la información.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones VII y VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./1036/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número 24C/090/2024 suscrito por el Lic. Omar Pablo Mendoza, encargado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"...El que suscribe Lic. Omar Pablo Mendoza, en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, personalidad que tengo reconocida ante ese Órgano, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante usted de la manera más atenta expongo respetuosamente, lo siguiente:

Que en este acto, estando en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento a su acuerdo recaído con cuatro de enero de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), por lo que estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracciones 1, 11 y 111 de la Ley anteriormente señalada, lo hago en los siguientes:

ALEGATOS:

PRIMERO. - *Es importante mencionar que de forma puntual conforme a lo que estipula el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha veintiocho de noviembre del año 2023 se atendió y dio respuesta a solicitud de información con número de folio 201193323000590, mediante el oficio número 24C/2789/2023 y su anexo, tal y como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0).*

SEGUNDO. - *La inconformidad por la cual emana el Recurso de Revisión en que se actúa, es porque el ahora recurrente no está conforme con la respuesta que proporcionó este Sujeto Obligado a la información otorgada mediante oficio 24C/2789/2023 y su anexo, el veintiocho de noviembre del año 2023, suscrito por su servidor en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca. Por lo anterior, el recurrente manifiesta la siguiente inconformidad:*

"Se solicita el Recurso de Revisión por considerar que la información proporcionada en las tablas que se encuentran en el documento PDF no se adjuntaron en Formato de Datos Abiertos, además que en la lectura de las mismas, la forma en que fue escaneado no permite su lectura y por ende no se entiende la información."

TERCERO. - *Ahora bien, se puede apreciar con la información a que me refiero en el punto PRIMERO, este Sujeto Obligado dio cumplimiento a su solicitud de acceso a la información del ahora recurrente en tiempo y forma de acuerdo a lo que establece la Ley en la Materia; sin embargo y no obstante para estar en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información y de dar cumplimiento al presente recurso de revisión, informo a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y de conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia agrega el oficio 3S/3S.2.1/0088/2023 signado por el MSP. Ignacio Zárate Blas, Director de Prevención y Promoción de la Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca que*

incluye vínculo
https://docs.google.com/spreadsheets/d/111kL4ZnfkPxzFe8_B6cOdLxx5xYw_31Z/edit?usp=sharing&ouid=112743179102661591959&rtpof=true&sd=true con el cuadro en formato Excel correspondiente a la información motivo de la inconformidad.

CUARTO. - Se adjunta oficio 3S/3S.2.1/0088/2023 signado por el MSP. Ignacio Zárate Blas, Director de Prevención y Promoción de la Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca que incluye vínculo con el cuadro en formato Excel correspondiente a la información motivo de la inconformidad, a efecto de su consulta y de esta manera dar atención a lo solicitado.

QUINTO. - En atención al acuerdo emitido en el presente Recurso que nos ocupa, informo que con esta fecha la Unidad de Transparencia le envió la información requerida al recurrente mediante SICOM, lo cual corroboro con la documentación que adjunto al presente, que consiste en el acuse de recibido de "envío de información" generado por el SICOM

SEXTO. - Evidentemente y de conformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, al momento de atender la solicitud de acceso a la información pública y el recurso de revisión al rubro señalado, deben tomarse en cuenta que se dan por cumplidos y en las condiciones y términos a que se refiere los puntos número PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de los presentes Alegatos.

Por lo anteriormente expuesto a usted, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente

SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe, expresando los alegatos correspondientes.

SEGUNDO. Se me tenga anexando los documentos como pruebas que justifican mi dicho.

TERCERO. Al momento de acordar el presente informe, se tenga a los Servicios de Salud de Oaxaca, como Sujeto Obligado dando respuesta y cumplimiento a lo alegado por el recurrente y motivo del presente Recurso de Revisión".

Adjuntando copia de oficio número 3S/3S.2.1/0088/2023, signado por Ignacio Zárate Blas, Director de Prevención y Promoción de la Salud.

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha seis de febrero del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que

la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día trece de noviembre del año dos mil veintitrés interponiendo medio de impugnación el día cuatro de diciembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y

forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado los documentos que contengan o mencionen el número de métodos antifecundativos hormonales, adquiridos por la Secretaría de Salud del estado de Oaxaca y su distribución, ya sea de manera municipal o por jurisdicción sanitaria en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, como quedó detallado en el Resultado primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado, inconformándose la parte Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta el sujeto obligado mediante oficio número 3S/3S.2.1/5662/2023, signado por el Director de Prevención y Promoción a la Salud, informó en relación a la solicitud, anexar la información solicitada, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando que la información proporcionada se encuentra en documento PDF, no se adjuntaron en Formato de Datos Abiertos y la forma en que fue escaneado no permite su lectura.

Ahora bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, manifestó haber dado cumplimiento a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente en tiempo y forma de acuerdo a lo que establece la Ley en la Materia; sin embargo y no obstante para estar en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información y de dar cumplimiento al presente recurso de revisión, agrega el oficio 3S/3S.2.1/0088/2023 signado por el MSP. Ignacio Zárate Blas, Director de Prevención y Promoción de la Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca que incluye vínculo https://docs.google.com/spreadsheets/d/1I1kL4ZnfpXzFe8_B6cOdLxx5xYw_31Z/edit?usp=sharing&oid=112743179102661591959&rtpof=true&sd=true con el cuadro en formato Excel correspondiente a la información motivo de la inconformidad; por lo que, mediante acuerdo de fecha veintidós de enero del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la parte Recurrente con los



alegatos del sujeto obligado y la información proporcionada y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, se observa que en la solicitud de información la parte Recurrente pidió la entrega de la información en “datos abiertos”, entendiéndose a esta como aquella que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna, además de ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado, de conformidad con lo previsto por el artículo 3 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado refirió haber dado cumplimiento a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente en tiempo y forma de acuerdo a lo que establece la Ley en la Materia; sin embargo y no obstante para estar en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información y de dar cumplimiento al presente recurso de revisión, remitió nuevamente la información en un cuadro en formato “.XLSX”, esto a través de una liga electrónica, misma que al ser verificada por el personal actuante de la ponencia, se tiene que dicha liga da acceso a un archivo, mismo que contiene los rubros “Tipo de anticonceptivo”, “Clave de cuadro básico de medicamentos”, “Cantidad adquirida”, y “Distribución por jurisdicción”, esto de los años, 2018 al 2023, como se muestra a continuación con la captura de pantalla a manera de ejemplo:

Insumos PF 2018-2023 .XLSX

Archivo Editar Ver Insertar Formato Datos Herramientas Ayuda

Menús 100% Solo lectura

Año 2023

		Año 2023						
Tipo de anticonceptivo	Clave del Cuadro básico de medicamentos	Cantidad adquirida	Distribución por Jurisdicción					
			Valles	Istmo	Tuxtepec	Costa	Mixteca	Sierra
Medroxiprogesterona suspensión inyectable Trimestral	010.000.6346.00	4923	2806	738	393	397	393	196
DIU para nulíparas	060.308.0193	626	250	90	62	87	75	62
Parche Dérmico	010.000.3511.00	5390	3180	592	431	433	539	215
MEDROXIPROGESTERONA SUSPENSION INYECTABLE trimestral	010.000.3045.00	1195	681	179	95	95	95	50
Levonorgestrel y Etinilestradiol (Gageas)	010.000.3507.00	7843	4470	784	705	941	627	316
Medroxiprogesterona suspensión inyectable	010.000.6346.00	4923	2280	614	455	700	624	250
Implante Subdérmico Una varilla con etonogestrel	010.000.3510.00	5530	2212	751	703	859	608	397
			4200	1358	1200	1464	1100	678

Estatad (2)

[...]

		Año 2018						
Tipo de anticonceptivo	Clave del Cuadro básico de medicamentos	Cantidad adquirida	Distribución por Jurisdicción					
			Valles	Istmo	Tuxtepec	Costa	Mixteca	Sierra
Levonorgestrel y etnilestradiol	010.000.3507.00	7855	2671	1807	786	1414	628	550
Desogestrel y Etinilestradiol (Gageas)	010.000.3508.00	1000	340	230	100	180	80	70
Medroxiprogesterona y Cipionato de Estradiol	010.000.3509.00	5000	1800	800	450	850	600	500
Noretisterona y Estradiol	010.000.3515.00	1000	360	160	90	170	120	100
Hormonal inyectable bimestral	010.000.3503.00	4000	1560	520	320	560	640	400
Hormonales orales para APEO	010.000.4526.00	848	246	170	119	136	102	76

Estatad (2)

Es así que, si bien en un primer momento el sujeto obligado otorgó información, lo cierto es que efectivamente, derivado del formato utilizado este dificultaba su visualización; sin embargo, en vía de alegatos remitió la información en formato Excel, siendo aún más legible, modificando con ello la respuesta otorgada inicialmente, así como el motivo de inconformidad expresado en el medio de impugnación, por lo que lo procedente es sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./1036/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán



Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./1036/2023/SICOM.